

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de febrero de 2016  
dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 2253/2012-E1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 1003/2015**, por el **PRIMER TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día quince de diciembre de dos mil quince, por lo que, -----

#### R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 15 de noviembre de dos mil doce, la mencionada actora demandó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha veintiocho de noviembre del mismo año. La parte demandada dio contestación mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil trece.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el diez de febrero de dos mil catorce en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron sus pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del veintiocho de octubre del dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 24 de julio de 2015.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1003/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 15 de diciembre de 2015, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la

misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora narra en su demanda, en cuanto a la acción principal, lo siguiente: -----

"...I.- El Trabajador Actor vino laborando para EL H. Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO CON EL CARÁCTER DE INSPECTOR DE REGLAMENTOS ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, conforme a los siguientes datos y condiciones:

a).- ANTIGÜEDAD: El trabajador actor ingreso a laborar para la demandada el día Lunes 04 cuatro del mes de Julio del año 2005 Dos Mil Cinco, y fue contratado por escrito con el carácter de base.

b).- PUESTO: El primer puesto que tuvo la servidor Público parte actora fue INSPECTOR, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES pero de Base, esto desde la fecha de su contratación, hasta la fecha en que fue despido injustificadamente por parte de la demandada.

C.- SALARIO: El Trabajador Actor percibía como último sueldo Quincenal la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), o su equivalente a \$\*\*\*\*\* pesos diarios, siendo este el salario BASE y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.----

d).- HORARIO: El Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 Horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente a la trabajadora actora debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas del día diarias de Lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos; mas sin embargo nunca fue así, ya que el trabajador laboro dos horas extras diarias en demasía, mas la suma de la hora extra de sus alimentos que no se le otorgo, nos da la suma total de 3 (tres) horas diarias extras que laboro la trabajadora, o sea la hora que le correspondía para consumir sus alimentos de las 14:00 horas a las 15:00 horas, y las correspondientes con exceso a partir de las 16:00 horas a las 18 horas del día diarias.

e) DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR: A partir de la fecha en que se presenta esta demanda la trabajadora actora tiene su domicilio en

la finca marcada con el número 05 de la calle Miguel Allende, en la Colonia Víctor Hugo en el municipio de Zapopan, Jalisco.

2.- Los datos respecto al despido son los siguientes:

a) FECHA DEL DESPIDO: Lunes 24 del mes de Septiembre del año 2012.  
b) HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 10:21 horas de ese día.  
c) CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO: El Lunes 24 del mes de Septiembre del año 2012, siendo las 10:21 horas del día aproximadamente, en el lugar de su trabajo de nuestro representado, precisamente en el área al DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco Ubicado en la calle Independencia con el numero 123 de la colonia Centro, y a 65 metros de la entrada principal de dicho edificio, se dirigió personalmente el Licenciado: \*\*\*\*\* en su carácter de sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, y le dijo a nuestro representado que lo sentía mucho ya que se tenía que reiterar del lugar, porque se encontraba despedido, acto seguido se le acerco el Licenciado; \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de puerto Vallarta Jalisco y le dijo al trabajador, que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido, así mismo estas dos personas, le dijeron a nuestro representado que lo iban a dar de baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el ayuntamiento ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones. --- Es importante resaltar que nuestro representado siempre laboro con leal desempeño hasta el día en que fue despedido de manera injustificada, y se le despidió sin pagársele los días que laboro y de los cuales se reclamaron en el inciso F) de Prestaciones, no existiendo por parte de la demandada, procedimiento de cese por el cual haya justificado la demandada la causa en que se le separo al trabajador actor, razón por la cual se deberá de considerar que el despido que sufrió el accionante es injustificado.

Descripción de los días en que el trabajador actor en este juicio laboro las horas extras y son los siguientes:

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011, los días del 1, al 31.

EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, los días del 3, al 31.

EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, los días 1 al 31.

EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, los días 1 al 30.

EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2012, los días 2 al 31.

EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2012, los días 1 al 29.

EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2012, los días 1 al 30.

EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2012, los días 2 al 30.

EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2012, los días 1 al 31.

EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012, los días 1 al 29.

EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2012, los días 2 al 31.

EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2012, los días 1 al 31.

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 201, los días 3 al 21.

Se reitera que el Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente al trabajador actor debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas del día diarias de Lunes a Viernes, menos la

hora para consumir sus alimentos; mas sin embargo nunca fue así, ya que el trabajador laboro dos horas extras diarias en demasía, mas la suma de la hora extra de sus alimentos que no se le otorgo, nos da la suma total de 3 (tres ) horas diarias extras que laboro el servidor público, o sea, la hora que le correspondía para consumir sus alimentos 14:00 horas a las 15:00 horas, y las correspondientes con exceso a partir de las 16:00 horas a las 18 horas del día diarias...”

A lo anterior, la demandada contestó:

“...Al primer punto de antecedentes y señalado con el número 1 se contesta y manifestó: Es CIERTO que el actor haya laborado para mi representado el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, es CIERTO que laboro con el carácter de Inspector, CIERTO que estuviera adscrito al Departamento de Inspección, Verificación y Vigilancia de la Observancia de los Reglamentos Municipales. El actor hace una serie de narración de hechos que desde este momento OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA, VALOR PROBATORIO Y ALCANCE QUE PRETENDA DARLE LA ACCIONANTE, ya que manifiesta:

a) ANTIGÜEDAD: Es FALSO que el actor haya ingresado a trabajar para mi representado el día que refiere lo CIERTO es que ingreso a laborar el 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, firmando nombramiento como servidor público de confianza por tiempo determinado. Es CIERTO que haya sido contratado por escrito mediante nombramientos, sin embargo es FALSO que haya sido contratado con carácter de base, lo CIERTO es que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, puesto que se le otorgaron nombramientos como servidor de confianza por tiempo determinado con fundamento en lo estableció por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, el ultimo feneciendo este el día 30 de septiembre del año 2012, nombramiento que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho documento, reiterando que carece de derecho el actor para que se le indemnice como lo solicita, puesto que nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente, simplemente el nombramiento génesis de la relación laboral feneció.

b) PUESTO: Es CIERTO que fue contratado el puesto de INSPECTOR adscrito al Departamento que indica, pero es totalmente FALSO que estuviese trabajando con el carácter de BASE, lo cierto es que desde el momento de su contratación su nombramiento fue como Servidor Público de confianza por tiempo determinado, aceptando los términos de la contratación el accionante habida cuenta de que acepto las condiciones del nombramiento firmado el calce del mismo con su rúbrica hecha de puño y letra, estampando además sus huellas dactilares.---- Es FALSO que haya sido despedido injustificadamente por mi representado, lo CIERTO es que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el último de los nombramientos que regulo la relación de trabajo entre las partes comenzó a surtir efectos el día 01 primero de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 de septiembre del año 2012, nombramiento que firmo el puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho documento, reiterando que carece de derecho el actor para

que le reinstale. ---- C) SALARIO. Es FALSO el salario que refiere el actor, lo CIERTO es que percibía como salario quincenal neto a pagar por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) previa firma del recibo correspondiente a la quincena próxima vencida, lo que demostrara en el momento procesal oportuno.

d) HORARIO: Es FALSO el horario que el accionante dice que desempeñaba así como FALSA la afirmación que hace el accionante sobre su jornada continuar de 10 horas y sin descanso para tomar alimentos, lo CIERTO es que desempeñaba un horario de 8 horas diarias de las 8:00 horas a las 16:00 horas de Lunes a viernes con media hora para tomar sus alimentos de las 10:30 a las 11:00 horas, teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, tal y como lo prevé la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en los artículos 29 y 32:.. Aunado a ello se reitera FALSO en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de trabajo del H. AYUNTAMIENTO constitucional DE Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25.---- En atención al precepto que antecede, es FALSA la pretensión del actor de reclamar el pago de 3 horas extras diarias, habida cuenta que nunca se le autorizo por escrito para laborar tiempo extraordinario, puesto que de los mismos nombramientos expedidos a favor del actor se desprende cual es la duración de la jornada máxima, así como la retribución a que esta exceda a la máxima legal, específicamente lo contienen los artículos 29 mismo que ya fue citada y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 30.-...

Además es claramente inverosímil que el actor laborara 10 horas diarias continuas, esto quiere decir, ininterrumpidas y sin la debida alimentación y tiempo de descanso para reponer energías y hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, cuando la realidad es que su jornada laboral era la antes especificada y siempre en apego a lo establecido por la Ley de la materia, toda vez que es ilógico que el común de los nombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores sin alimentos, que descanso alguno sin poder hacer sus necesidades fisiológicas, por lo que es aplicable los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales Superiores. --- HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.--- HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES, PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.---HORAS EXTRAS ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.--- Tal aceleramiento por parte del actor es totalmente FALSO, pues de los recibos de nomina general se aprecia que NO laboro horas extras, así que no se le adeudan tales prestaciones, máxime que al firmar los mismos, el propio actor firmo de conformidad y de consistente en el pago, tal y como lo describe la nomina general, y en la misma nomina se manifiesta "horas extras trabajadas: o". Por ello resulta improcedente y FALSO que hubiese laborado dos horas extras diarias más la suma de la hora extra, o sea, 3 horas en total. ---- Por lo tanto, resulta totalmente FALSO que haya laborado la jornada que manifiesta, sustentado por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos, de tal manera que se deberá de absolver a esta parte al pago de lo infundado y falso concepto de prestación en virtud de su obvia improcedencia. ---- e) DOMICILIO ACTUAL DEL

TRABAJADOR: no es menester de esta parte pronunciarse respecto del domicilio del actor en virtud de no ser un hecho controvertido.---- Al segundo punto de antecedentes de la demandada marcado con el número 2, inciso a) se contesta y manifestó: Es totalmente FALSO, OBSCURO Y LLANO lo aquí narrado por el actor en el sentido de que fue despedido el día Lunes 24 del mes de Septiembre del año 2012, ya que como quedara demostrado con los documentales exhibidas el C, \*\*\*\*\* NO FUE DESPEDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, simplemente termino el nombramiento como servidor público de confianza por tiempo determinado génesis de la relación laboral, terminando entonces la misma con mi representada, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.--- Al segundo punto de antecedentes de la demandada marcado con el numero 2, inciso b) se contesta y manifestó: Es totalmente FALSO que se haya despedido al actor de Lunes 24 del mes de Septiembre de año 2012 a las 10:21 horas del día, ya que como se ha reiterado un y otra vez en líneas anteriores el C. \*\*\*\*\*nunca ha sido despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que su nombramiento como servidor público feneció, lo cual se demostrara en su momento procesal oportuno.---- Al segundo punto de antecedentes de la demandada marcado con el número 2, inciso c) se contesta y manifestó: Resulta ser FALSO, OBSCURO Y LLANO la narración de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado de que se adolece la parte actora, ya que su situación laboral estaba debidamente a un tiempo preciso de inicio y de terminación el cual comenzó a surtir efectos el día 01 primero del mes de Julio del año 2012, feneció este día 30 del mes de septiembre del año 2012, tal como se advierte del nombramiento que firmo el C. \*\*\*\*\* de puño y letra estampado además sus huellas dactilares, tal y como consta en dichos nombramientos, y las listas de raya firmado de conformidad por la cantidad recibida por sus prestaciones lo cual se demostrara en su momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho el actor para que se le reinstale. ---- Es decir, mi representada jamás despidió en forma alguna ni en el lugar ni en la hora, ni en la fecha al actor ni justificada ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por los C. \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* Cada uno en su carácter de Síndico y Presidente Municipal respectivamente de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, personas que dice que lo despidieron injustificadamente, al manifestarle al Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco y le dijo al impetrante que lo sentía mucho ya que se tenía que retirar del lugar, porque se encontraba despedido, acto seguido según eso se le acerco el Licenciado \*\*\*\*\* Vallarta, Jalisco y le dijo al actor que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que él no podía seguir ahí laborado que se encontraba despedido, y FALSO que estas dos personas le dijeron al hoy actor que lo iban a dar baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el Ayuntamiento

ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones.---- Es de valor que el actor omita precisar ciertas circunstancias lógicas cronológicas y jurídicas, puesto que las personas a las que imputa el despido si bien es cierto se encuentran en el mismo domicilio se encuentran en diferentes oficinas, es de analizarse si por el rango jerárquico de las mismas es creíble esta afirmación de haber sido despedido que el actor busca hacer cierta, además de increíble en virtud de que el mismo que estaba bajo subordinación de otra persona, puesto que al ser inspector del Departamento de Inspección, Verificación y Vigilancia de la observancia de los Reglamentos Municipales dicho departamento tiene un Director, por lo tanto, un superior jerárquico del cual recibe órdenes directas, es decir el actor ni puede pretender ser lógico y creíble que Presidente y Presidente y Sindico Municipales hayan sido quienes despidieron al actor como el refiere en su escrito de demanda y dado que esta es una circunstancia vital para que el actor pruebe su dicho, debe tomarse como falsa además dolosa la pretensión del actor de hacer pasar por irrefutable su despido bajo las circunstancias que narra, puesto que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 841 establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, de ahí que este Tribunal están obligado analizar las circunstancias manifestaciones por el actor respecto del injustificado despido que adolece, con el fin de determinar su credibilidad.---- Razón por la cual se interpone la excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, la relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, entre la parte actora y mi representado nunca fue definitiva o base como refiere el actor, sino que la misma siempre fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba el actor. ---- Resulta falso que al trabajador actor se le hubiese despedido injustificadamente y en la forma en que lo narra en su escrito inicial de demanda, puesto que lo sigo mencionado la relación laboral feneció en virtud a la terminación del nombramiento por tiempo determinado, mismo que suscribió y estampo sus huellas dactilares pagándose todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, incluidas a la que reclama en el inciso F) que reclama en este inciso que por este medio se contesta, insistió no era necesario o pertinente instaurar procedimiento alguno en contra del trabajador para que se inconformara o acudiera a los tribunales respectivos, por la naturaleza del que ha fenecido su nombramiento génesis de la relación laboral a que este se encontraba sujeto con la entidad que represento, por ende, insisto nunca ha sido despedido el trabajador actor ni justificadamente ni injustificadamente. En cuanto a la prestación que por medio reclama el actor por concepto de horas extras, Cabe resaltar que estas resultan inoperantes en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de Trabajo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Puerto Vallarta, Jalisco que reza: --- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana, Únicamente podrán laborar

tiempo extra, los servidores públicos, que cuentan con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo".---- Es decir, la jornada de trabajo del actor siempre se ajusto a sus 8 ocho horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra dada la naturaleza del propio trabajo por no existir en la demandada la necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario.---- Por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, jamás se le obligo a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores, JAMÁS trabajo tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboro tiempo extraordinario alguno para mi representado; y en consecuencia son FALSAS las horas extras que indica el actor, así como también sin FALSAS las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otra fechas, ha laborado hora extra alguna para la entidad pública demandada, tal y como ha quedado debidamente argumentado por esta parte de párrafos anteriores. ---- Por los motivos antes esgrimidos contesto y manifesté, que resulta falsa e improcedente la descripción de la lista que reseña el actor de todos y cada uno de los días en que el accionante dice haber laborado, por la única y sencilla razón de que nunca laboro horas extras, lo que advierte y se demuestra con los recibos de nomina y demás elementos de convicción que se valoraran en su etapa procesal oportuna.

Aunado a lo antes expuesto, sigo contestando la demanda y en cuanto al apartado en donde reitera. "que el trabajador actor venía desempeñando con un apartado en donde se reitera: "que el trabajador actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que se le debería de corresponder legalmente a la trabajadora actora debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas, del día diarias de lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos". Resulta y replico FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos antes esgrimidos, pues con apego a la verdad material deducida de la razón, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongo permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, y no existen circunstancias inverosímiles, de una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, como es el caso que plantea el actor, es creíble dicha jornadas extras, empero que una persona labore en condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías resulta biológicamente contradictorio las circunstancia esta reclamadas por el actor, que en pago apego a la justicia y a la verdad histórica dada la naturaleza del trabajo el trabajador actor narra hechos totalmente falsos e improcedentes, lo CIERTO es que laboraba una jornada de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo media hora para tomar sus alimentos de las 10:30 a las 11:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como descanso los días sábados y domingos de cada semana. ---- Por ende en cuanto a lo que refiere a la jornada de trabajo que manifiesta el accionante, sigo reiterando que lo manifestado por la parte actora es



FALSO, su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la Ley.- A continuación procedo a oponer las siguientes: EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracciones IV de la citada ley que a la letra dice: CAPITULO II. DE LOS NOMBRAMIENTOS. Artículo 16.-...Artículo 22.-...De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrato a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscrita entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido. ---- En este orden de ideas, mi representada deberá ser absuelta de las reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el contrato que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.---- 2.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUEMENTE DE DERECHO.---- Derecho de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la de fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado.---- 3.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo lugar personas, forma respecto de las prestaciones y hechos de la demandada que se contesta, o que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del Presidente y Síndico Municipal de la demandada; a la demandada, confesional a cargo del actor, testimonial y documentales. Asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -

V.- Analizada la demanda y contestación a la misma, se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedido el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, o como refiere la demandada, que no despidió a la actora, que lo cierto es que el último nombramiento del actor feneció el treinta de septiembre de dos mil doce y opone excepción de oscuridad. Analizada en primer lugar dicha excepción, se considera que la misma es improcedente, dado que el actor señala circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido que alega y que son: - - -

“...2.- Los datos respecto al despido son los siguientes:  
a) FECHA DEL DESPIDO: Lunes 24 del mes de Septiembre del año 2012.  
b) HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 10:21 horas de ese día.  
c) CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO: El Lunes 24 del mes de Septiembre del año 2012, siendo las 10:21 horas del día aproximadamente, en el lugar de su trabajo de nuestro representado, precisamente en el área al DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco Ubicado en la calle Independencia con el numero 123 de la colonia Centro, y a 65 metros de la entrada principal de dicho edificio, se dirigió personalmente el Licenciado: FERNANDO CASTRO RUBIO en su carácter de sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, y le dijo a nuestro representado que lo sentía mucho ya que se tenía que reiterar del lugar, porque se encontraba despedido, acto seguido se le acerco el Licenciado; \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de puerto Vallarta Jalisco y le dijo al trabajador, que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido, así mismo estas dos personas, le dijeron a nuestro representado que lo iban a dar de baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el ayuntamiento ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones.”-----

Aunado a que se considera que la demandada no queda en estado de indefensión, puesto que refiere que el despido no existió porque el nombramiento feneció el treinta de septiembre de dos mil doce.

Puesto así el asunto, corresponde a la demandada probar la inexistencia del despido que se alega ocurrió el 24 de septiembre de 2012, evento que, como se dijo, es negado de manera lisa y llana, pues si bien señala la demandada que el nombramiento concluiría el treinta de septiembre de dos mil doce, esto es, posterior al despido, no refiere que el operario haya seguido laborando hasta esa fecha.-----

Analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo del hoy actor, quien negó la totalidad de las posiciones que le fueron planteadas, además de que no se formularon posiciones relativas al día del despido. Luego, analizadas las documentales, se tiene a la vista el nombramiento del actor, de fecha uno de julio de dos mil doce, con vigencia a partir de ése, día al treinta de septiembre de dos mil doce, el cual fue objetado en cuanto a su autenticidad, pero no se ofertaron pruebas para acreditar la falsedad del nombramiento en cuestión. Al respecto, se cita la siguiente Jurisprudencia:

*“[J]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 66 Quinta Parte; Pág. 49 DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.” - - - - -*

Por tanto, el último nombramiento merece valor probatorio pleno. Así las cosas, se concluye de lo antes expuesto que la demandada no acredita la inexistencia del despido, pero si que la relación laboral se pactó por tiempo determinado al treinta de septiembre de dos mil doce, siendo aplicable al respecto la siguiente Jurisprudencia:

*“CONTRATOS SUCESIVOS, EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.- Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, los cuáles deben estimarse cancelados sí se trata de contratos eventuales.”- -*

Así como la jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: - - - - -

*“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”- - - - -*

Lo anterior es así, ya que por principio de cuentas, es oportuno señalar que por reinstalación debe entenderse la reincorporación del trabajador en los derechos que le corresponden en la fuente de trabajo, derivados de la relación jurídica que surge del nombramiento y de la ley misma y por salarios caídos, aquellos que debió recibir el trabajador si se hubiera desarrollado normalmente la relación de trabajo, en los términos acordados en el

nombramiento o de lo dispuesto en la ley, y que no percibió por causa imputable al patrón.

Expuesto lo anterior, el presente caso se resuelve después de fenecida la vigencia del nombramiento, por tanto, la condena debe limitarse al pago de los salarios caídos y demás prestaciones procedentes, únicamente hasta el día en que estuvo vigente el nombramiento, pues sólo hasta esa fecha existió vínculo jurídico entre el patrón y el trabajador, dado que es perfectamente válido que se celebren nombramientos temporales y a lo estipulado en ellos quedan obligadas las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en tal estado de cosas, el hoy actor sólo tenía derecho a laborar durante el término de la vigencia de su nombramiento, por ende, a percibir los salarios y demás prestaciones que se devengaran durante el desarrollo de la duración de esa relación obrero-patronal, y si fue despedido de su empleo injustificadamente, su derecho seguirá siendo el que deriva del nombramiento y no otro, es decir, a lo único a lo que legalmente puede conducir esa situación, es a que no se lesionen los intereses del servidor público tal y como fueron pactados en el nombramiento y éste quede en la misma situación en la que estaría si no se le hubiera despedido, a saber, a percibir la retribución que le corresponde por la prestación del servicio que se habría brindado al patrón en condiciones normales, que sería únicamente el pago de los salarios devengados y las demás prestaciones procedentes durante la vigencia del nombramiento. -----

Por las mismas razones, tampoco es procedente la reinstalación del actor, pues, como ya se indicó, la relación laboral termina en la fecha de vencimiento del contrato, de manera que una vez concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la reinstalación, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

*“Época: Octava Época, Registro: 207696, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Penal, Tesis: 4a./J. 24/94, Página: 28, CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La*

responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda." -----

Así como la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"Época: Novena Época, Registro: 195581, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/25, Página: 1041, CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

En consecuencia, se absuelve a la demandada de reinstalar al actor, de pagarle prima vacacional y vacaciones y se condena al pago de salarios caídos del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que se estableció fenecería la relación laboral. -----

VI.- Se demanda también el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, así como el de salarios devengados de los meses de agosto y septiembre del mismo año, a lo cual, la demandada dice que oportunamente pagó prestaciones y salarios.

Por tanto, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar el cumplimiento de las prestaciones en comento. -----

Analizando las pruebas de la demandada, como ya se dijo, el actor, en la prueba confesional a su cargo, negó la totalidad de los hechos que le fueron planteados, entre los que fueron los relativos a las prestaciones en estudio. En cambio, las pruebas documentales aportadas por la demandada, consistentes en copia certificada de una solicitud de vacaciones del ocho al diecinueve de mayo de dos mil doce, relacionada con la copia certificada del recibo de nómina de número de folio 198956, del cual se desprende el pago de prima vacacional y vacaciones disfrutadas, así como el de salario de los meses de agosto y septiembre de dos mil doce, documentos que fueron objetados en cuanto a su autenticidad, pero no se ofertó prueba alguna para acreditar tal objeción, de acuerdo a lo dispuesto en la Jurisprudencia citada en el considerando anterior de rubro: "*DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.*" Por ello, se considera que los documentos analizados acreditan plenamente el pago de las aludidas prestaciones, pues por tratarse de copias certificadas cumple con el requisito de forma, de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia:

*"Época: Séptima Época, Registro: 242774, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 69, COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental*

fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.”

Pero de aguinaldo no se aportó prueba alguna. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce y se le absuelve del pago de vacaciones, su prima y salarios de los meses de agosto y septiembre, lo anterior, por el tiempo laborado en el año dos mil doce. -----

Entonces, el aguinaldo debe pagarse como a continuación se expone: del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce resultan nueve meses, para lo cual es necesario determinar los días de salario que corresponden a un mes de trabajo, por lo que los 50 días de salario que corresponden a un año de trabajo (doce meses) se dividen entre 12 doce, resultando que a un mes corresponden 4.16 días de salario. -----

-9 meses x 4.16= 37.44 días de salario x \$\*\*\*\*\*pesos  
salario diario = \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

\*\$\*\*\*\*\*salario quincenal / 15 = \$\*\*\*\*\*pesos como  
salario diario.

La demandada debe pagar por concepto de aguinaldo del uno de enero, al treinta de septiembre de dos mil doce, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). -----

VII.- Se demanda el pago de dos horas extras por todo el tiempo laborado, pues argumenta el actor que laboraba de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes, cuando debió ser hasta las dieciséis horas, además del pago de una hora extra diaria que debió gozar para ingerir sus alimentos. Lo anterior es negado por la demandada, quien refiere que tal jornada es inverosímil, que sólo laboró hasta las dieciséis horas y que gozaba de treinta minutos para disfrutar sus alimentos. -----

Leídos en su integridad los argumentos relativos de ambas partes, se considera que resulta inverosímil la jornada del actor, ya que razonando lo que él mismo afirma en su demanda: “...Se reitera que el Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes...”, no es creíble que puedan laborarse diez horas continuas sin ingerir alimentos, es decir, no necesariamente dejar de laborar

para ello, pues no es acorde con la naturaleza humana que una persona pueda trabajar en la jornada indicada, durante cinco días a la semana desde el año dos mil cinco, año en que alega el actor ingresó a laborar, lo que evidentemente no le permitiría desarrollar sus labores con eficiencia al no tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues la inverosimilitud deviene de la continuidad de la jornada, sin espacio intermedio para disfrutar de descanso y para consumir sus alimentos, por un lapso tan prolongado, de lo que se sigue que es inconcuso que el actor señala una jornada excesiva y por ello, debe concluirse que resulta inverosímil. Cabe señalar que la demandada controvierte la antigüedad laboral del actor en el sentido de que data del año dos mil diez, no del dos mil cinco.-----

Al respecto, se cita la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, Tesis 2a./J. 7/2006, Página 708: -----

*“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.” -----*

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de horas extras. -----



Para el pago de los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, debe estarse al sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\* que señala la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, y acredita con copia certificada de la nómina de mes de septiembre de dos mil doce, que fue el último que laboró el actor, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Resta analizar lo relativo al pago de bono anual del servidor público por el tiempo laborado en el año dos mil doce, y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 24 al 30 de septiembre de dos mil doce. Al respecto, la demandada dice que oportunamente cubrió ambos conceptos, por tanto, ante tal excepción, corresponde a esta la carga probatoria en ése sentido. ----

Analizando la prueba confesional a cargo del actor, se tiene que no se le formularon posiciones de las prestaciones en comento y las documentales consistentes en nómina, así como comprobantes de percepciones y retenciones, se observa un recuadro que dice "DEDUCCIONES", en la que aparece la denominada "PENSIONES DEL ESTADO", sin embargo, de conformidad al artículo 39 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el fondo de pensiones de cada servidor público se forma con la aportación de este y con la del ente público patrón, esto es, con los aludidos comprobantes sólo queda acreditado que la demandada descontaba del sueldo del actor, la aportación que a él correspondía. Asimismo, no se acredita el pago del bono del servidor público, ya que las documentales admitidas a la demandada se refieren al cumplimiento de vacaciones y prima vacacional, es decir, no guardan relación con el rubro en cuestión.

En consecuencia, se condena a la demandada a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones correspondientes tanto al hoy actor, como las propias en su calidad de ente público empleador, por el período del 24 al 30 de septiembre de 2012, asimismo, se le condena al pago de bono anual del servidor público, proporcional al tiempo laborado en el año dos mil doce, del uno de enero al treinta de septiembre y a lo cual, corresponde la cantidad líquida siguiente: -----

De acuerdo a lo narrado por el actor, el bono en cuestión asciende al pago de quince días de salario, por tanto, los quince días de salario deben dividirse entre doce, número de meses del año, ya que es una prestación anual, resultando que por cada mes laborado corresponden de dicho bono 1.25 días de salario, -----  
- 9 meses x 1.25 = 11.25 días de salario x \$\*\*\*\*\*= \$  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora y demandada acreditaron en parte su acción y excepción, en consecuencia,

SEGUNDA.- Se absuelve a la demandada Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, de reinstalar al actor, así como a pagarle horas extras, vacaciones, prima vacacional y gastos médicos. -----

TERCERA.- Se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, al pago de \$\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo y al pago de \$ \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* por concepto de bono del servidor público, lo anterior, por el período del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce; asimismo, se le condena al pago de salarios caídos y a que de manera fehaciente acredite haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones correspondientes tanto al hoy actor, como las propias en su calidad de ente público empleador, ambos conceptos por el período del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil doce. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada

Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Isaac Sedano Portillo, quien autoriza y da fe. - -, CAPF\*

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 2253/2012.